



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0476752

SALA SEGUNDA

NÚM. REGISTRO: 3.223/1992.

SECCIÓN CUARTA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por ALLIANZ-RAS Seguros y Reaseguros S.A.

EXCMOS. SRES.:

Don Álvaro Rodríguez Bereijo.
Don José Gabaldón López.
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca que con revocación de la dictada en primera instancia de juicio de faltas condena a la recurrente al pago de los intereses del 20 por 100 desde la fecha del siniestro previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989.

La Sección ha examinado el recurso de súplica formulado por el Ministerio Fiscal contra la providencia de inadmisión recaída en el recurso de amparo promovido por ALLIANZ-RAS.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 24 de diciembre de 1992, don Celso Marcos Fortin, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad "Allianz-Ras Seguros y Reaseguros S.A." interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de 14 de septiembre de 1992, dictada por la Audiencia Provincial de Huesca, que con revocación de la absolució pronunciada en primera instancia por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Jaca, en el jui-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cio de faltas núm. 14/1992, condenó a la recurrente al pago de distintas indemnizaciones incrementadas con los intereses del 20 por 100 previsto en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) A consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido el 28 de abril de 1989, se siguió juicio de faltas en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Jaca que concluyó con la absolución de los implicados en él.

B) Recurrida la Sentencia en apelación por los perjudicados, a lo que se adhirió el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial de Huesca estimó el recurso y condenó a don Michael Thomas Lockwood, como autor de una falta despenalizada, al pago de distintas indemnizaciones con declaración de la responsabilidad civil directa de la compañía recurrente. En el fallo de la Sentencia se decía que las citadas cantidades devengarán un interés del 20 por 100 desde la fecha del siniestro. (Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio).

3. La demanda imputa a la Sentencia de apelación la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 C.E. A su parecer, la imposición de los intereses del 20 por 100 desde la fecha del siniestro es contraria al indicado precepto por aplicarse con efecto retroactivo una Ley punitiva o penitencial que no estaba en vigor en el momento de ocurrencia del accidente. La aplicación del interés dicho le ha causado indefensión y vulnerado el art. 24.1 C.E. en cuanto que se sanciona a la demandante al abono de unos intereses inexistentes en la fecha del siniestro.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 26 de abril de 1993, acordó por unanimidad inadmitir a trámite el recurso de amparo por entender que concurría en el mismo la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Dicha providencia fue notificada al Ministerio Fiscal el 12 de mayo siguiente.

5. El día 17 de mayo de 1993 interpuso el Ministerio Fiscal recurso de súplica contra la anterior providencia, interesando que se deje sin efecto la misma y que se admita a trámite la demanda.

Basa su recurso en que el accidente de circulación que sirvió de base a la condena impugnada en este recurso de amparo ocurrió dos meses antes de entrar en vigor la Ley Orgánica 3/1989. La demanda, por su parte, alega como vulnerado el art. 24.1 C.E. porque estima que el Juez ha sufrido un error, aunque después haga referencia al carácter sancionador de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989. En atención a ello, parece posible considerar que el Juzgador ha sufrido un error patente, por seleccionar indebidamente la Disposición adicional mencionada, que habría lesionado el art. 24.1 C.E., ya que, al no disponer expresamente la Ley Orgánica 3/1989 su efecto retroactivo y pese a lo ordenado por el art. 2.3 del Código Civil, el Juez la ha aplicado con dicho efecto en el caso que nos ocupa.

6. Según consta en este Tribunal se encuentran admitidos a trámite ante él los recursos de amparo núm. 931/1990, 1.357/1991 y 2.146/1992, de la Sala Primera, y 2.582/1991 de la Sala Segunda, en cuyas demandas y escritos de alegaciones respectivos se invocó la vulneración del art. 24.1 C.E. por haberse aplicado retroactivamente la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

ÚNICO. Tal y como se ha recogido en los antecedentes, el Ministerio Fiscal interesa a través de su recurso de súplica la admisión a trámite de la presente demanda de amparo en atención a que la aplicación retroactiva de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, para siniestros ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, supone una selección e interpretación errónea de la norma que puede afectar a la tutela judicial efectiva de los demandantes.

A la vista de que este Tribunal ha admitido a trámite los recursos de amparo núm. 931/1990, 1.357/1991 y 2.146/1992, de la Sala Primera, y 2.582/1991, de la Sala Segunda, en los que el Ministerio Fiscal, en sus respectivas alegaciones, viene sosteniendo que la aplicación retroactiva de la norma citada para supuestos de hecho ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor vulnera el art. 24.1 C.E., cualquier pronunciamiento que deba efectuar este Tribunal sobre dicho extremo ha de quedar supeditado a la resolución que recaiga en aquellos recursos de amparo, pendientes aún de tramitación y de la correspondiente Sentencia.

En atención a ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 26 de abril de 1993 y admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la entidad Allianz-Ras Seguros y Reaseguros S.A.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

del vi
Sanjurjo

Andrés Bernal
[Firma]